Expediente No. 200.07.04-071

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500.6-26-0701 Fecha: 01 JUN 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.25-1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO.2024-19813 del 20 de noviembre de 2024, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, identificado con Nit. 900.531.210-3, solicitó permiso de ocupación de cauce para las obras de geotecnia en el DDV, PK 149+080 del oleoducto Apiay – El Porvenir, localizado en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, identificado con Nit. 900.531.210-3, presentó los siguientes documentos, los cuales serán objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental:

1. Solicitud formal del permiso ambiental.
2. Formulario Único Nacional de ocupación de cauces, playas y lechos, debidamente diligenciado y firmado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
4. Cédula de ciudadanía apoderado general.
5. Registro Único Tributario – RUT de la sociedad.
6. Certificado de tradición y libertad Nro. 470-77598.
7. Documento "notificación de trabajo" por parte del propietario del predio.
8. Certificado uso del suelo.
9. Formato de determinación de costos.
10. Documento técnico en medio físico y magnético.

A través del oficio No. 500.5.3.26-02413 de fecha 16 de marzo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de ocupación de cauce, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-6417 del 15 de abril de 2026 y comprobante de ingreso de consignación No. 1324 del 17 de abril del 2026, por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.321.704,oo), correspondiente al pago de los servicios ambientales.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, bajo el radicado No. YO.2024-19813 del 20 de noviembre de 2024, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de ocupación de cauce para las obras de geotecnia en el DDV, PK 149+080 del oleoducto Apiay – El Porvenir, localizado en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que asi mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

AUTO No. 500.6-26-0701 Fecha: 01 JUN 2026

RESPECTO DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE

El artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

En el Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, se relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en la sección 9 del citado Decreto 1076 de 2015, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, y en la sección 12. indica sobre la Ocupación de playas, cauces y lechos, así:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación:*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

Revisados los antecedentes, se concluye que, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite tendiente a evaluar una solicitud de permiso de ocupación de cauce para las obras de geotecnia en el DDV, PK 149+080 del oleoducto Apiay – El Porvenir, localizado en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, bajo el radicado No. YO.2024-19813 del 20 de noviembre de 2024, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de ocupación de cauce para las obras de geotecnia en el DDV, PK 149+080 del oleoducto Apiay – El Porvenir, localizado en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión del presente trámite, se llevarán en el expediente No. 200.07.04-071.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, a través del correo electrónico autorizado notificacionesambientales@cenit-transporte.com - jose.duquer@cenit-transporte.com, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio de dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Yenny Zuley Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo – Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26-162 de 2026

Revisión jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA

Fecha proyección: 08/05/2026